

SENTENCIA DEL 26 DE AGOSTO DE 2009, NÚM. 6

Sentencia impugnada: Cámara Civil y Comercial de la Segunda Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, ddel 13 de diciembre de 1993.
Materia: Civil.
Recurrente: Rafael Antonio Tavárez Rodríguez.
Abogados: Lic. Rafael Antonio Tavárez Rodríguez y Dr. Miguel Ángel Piña Encarnación.
Recurrido: Miguel Tejada Vargas.
Abogado: Dr. Miguel Ferreras Pérez.

LAS CÁMARAS REUNIDAS

Inadmisible

Audiencia pública del 26 de agosto de 2009.

Preside: Jorge A. Subero Isa.

Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, las Cámaras Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Rafael Antonio Tavárez Rodríguez, dominicano, mayor de edad, casado, portador de la cédula de identificación personal y electoral núm. 001-0035093-3, domiciliado y residente en esta ciudad, contra la sentencia dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Segunda Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional del 13 de diciembre de 1993, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Licdo. Rafael Antonio Tavárez Rodríguez, en representación de sí mismo, conjuntamente con el Licdo. Miguel Peña, abogados del recurrente;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. Manuel Ferreras Pérez, por sí y por el Dr. Rafael A. Pacheco P., abogado de la parte recurrida, Miguel Tejada Vargas;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 23 de marzo de 1994, suscrito por el Licdo. Rafael Antonio Tavárez Rodríguez y por el Dr. Miguel Ángel Piña Encarnación, abogados del recurrente, en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de

Justicia el 4 de mayo de 1994, suscrito por el Dr. Miguel Ferreras Pérez, abogado del recurrido, Miguel Tejada Vargas;

Vista la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997 y los artículos 1, 5 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Visto el auto dictado el 2 de julio de 2009, por el magistrado Jorge A. Subero Isa, Presidente de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo en su indicada calidad, conjuntamente con los magistrados Rafael Luciano Pichardo, Primer Sustituto de Presidente; Eglys Margarita Esmurdoc, Segundo Sustituto de Presidente; Hugo Álvarez Valencia, Juan Luperón Vásquez, Margarita A. Tavares, Julio Ibarra Ríos, Enilda Reyes Pérez, Dulce Ma. Rodríguez de Goris, Julio Aníbal Suárez, Víctor José Castellanos Estrella, Ana Rosa Bergés Dreyfous, Edgar Hernández Mejía, Darío O. Fernández Espinal, Pedro Romero Confesor y José E. Hernández Machado, jueces de esta Corte, para integrar las Cámaras Reunidas en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes núms. 684 de 1934 y 926 de 1935;

Las Cámaras Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, por tratarse en la especie de un segundo recurso de casación sobre el mismo punto, de conformidad con lo que dispone el artículo 15 de la Ley núm. 25-91, del 15 de octubre de 1991, con motivo de la audiencia pública celebrada el 10 de mayo de 1995, estando presentes los jueces Néstor Contín Aybar, Fernando E. Ravelo de la Fuente, Federico Natalio Cuello López, Amadeo Julián C. y Ángel Salvador Goico Morel, asistidos del secretario general, y vistos los textos legales invocados por los recurrentes, así como los artículos 1, 20 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, y después de haber deliberado los jueces signatarios de la presente decisión;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta: **a)** que con motivo de una demanda en desahucio, interpuesta por Miguel Tejada Vargas contra Rafael Antonio Tavárez Rodríguez, el Juzgado de Paz de la Segunda Circunscripción del Distrito Nacional, dictó el 23 de junio de 1989, una sentencia cuyo dispositivo es el siguiente; “**Primero:** Ratifica el defecto pronunciado en audiencia contra Rafael Antonio Tavárez Rodríguez, por no haber comparecido no obstante estar legalmente citado; **Segundo:** Se acogen las conclusiones de la parte demandante por ser justas y reposar en base legal; **Tercero:** Ordena el desalojo inmediato del señor Rafael Antonio Tavárez Rodríguez, de la casa 8 de la calle Cuba, sector San Carlos, Apto. D-4, 2da. Planta, de esta ciudad, en cumplimiento de la resolución núm. 368, de fecha 26 de julio del año 1988, de la Comisión de Apelación Sobre Alquileres de Casas y Desahucios, así como de cualquier otra persona que la ocupe en el momento del desalojo; **Cuarto:** Ordena la rescisión del contrato de inquilinato existente entre las partes sobre casa núm. 8 de la calle Cuba, San Carlos, Apto. D-4, de esta ciudad; **Quinto:** Ordena la ejecución provisional y sin fianza de la presente sentencia no obstante cualquier recurso que se interponga contra la misma; **Sexto:** Condena a Rafael Antonio Tavárez Rodríguez y Novedades Alberto, C. por A. y Alberto Morla, al pago de las costas del procedimiento ordenando su distracción en provecho del Dr. Manuel

Ferreras Pérez, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; **Séptimo:** Se comisiona al ministerial Martín E. García Núñez, Alguacil Ordinario del Juzgado de Paz de Trabajo del Distrito Nacional, para la notificación de la presente sentencia.”; **b)** que sobre el recurso de apelación interpuesto, intervino la sentencia de fecha 18 de octubre de 1989, con el siguiente dispositivo: “**Primero:** Se rechazan las conclusiones formuladas por los recurrentes Sres. Rafael Tavárez Rodríguez, Alberto Morla Ponciano y Novedades Alberto, C. por A., por improcedentes y mal fundadas; **Segundo:** Acoge, las conclusiones formuladas por el recurrido señor Miguel Antonio Tejada Vargas, y en consecuencia: a) Declara regular en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto por los Sres. Rafael Tavárez Rodríguez, Alberto Morla Ponciano y Novedades Alberto, C. por A., en contra de la sentencia de fecha 23 de junio del año 1989, dictada por el Juzgado de Paz de la Segunda Circunscripción del Distrito Nacional, a favor del señor Miguel Antonio Tejada Vargas; b) En cuanto al fondo del mencionado recurso, se rechaza, por improcedente, mal fundado y carente de base legal; c) Confirma en todas sus partes la sentencia de fecha 23 de junio del año 1989, dictada por el Juzgado de Paz de la Segunda Circunscripción del Distrito Nacional; **Tercero:** Condena a los recurrentes Sres. Rafael Tavárez Rodríguez, Alberto Morla Ponciano y Novedades Alberto, C. por A., al pago de las costas ordenando su distracción en provecho de los abogados, Dres. Manuel Ferreras Pérez y Rafael Pacheco P., quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad”; **c)** que sobre el recurso de casación interpuesto, intervino la sentencia de fecha 4 de junio de 1993, con el siguiente dispositivo: “**Primero:** Casa la sentencia dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Tercera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en sus atribuciones civiles, el 18 de octubre de 1989, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo, y envía el asunto por ante la Cámara Civil y Comercial de la Segunda Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en las mismas atribuciones, y lo designa así mismo; **Segundo:** Condena al recurrido al pago de las costas, con distracción de las mismas en provecho del Dr. Miguel Ángel Piña Encarnación, abogado del recurrente, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.”; **d)** que la Cámara Civil y Comercial de la Segunda Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, apoderada por envío de esta Suprema Corte de Justicia, dictó el 13 de diciembre de 1993, la sentencia ahora impugnada en casación, cuyo dispositivo es el siguiente: “**Primero:** Ordena la rescisión del contrato de inquilinato intervenido entre los señores Rafael Antonio Tavárez Rodríguez, Novedades Alberto, C. por A., Alberto Morla Ponciano y Miguel Tejada Vargas, sobre la casa no. 8 apartamento 2-A (antiguo D-4), San Carlos, de esta ciudad; **Segundo:** Ordena el desalojo de la casa ya mencionada ocupada por el señor Rafael Antonio Tavárez Rodríguez, o por cualquier otra persona que la ocupe; **Tercero:** Ordena la ejecución provisional y sin fianza de esta sentencia, no obstante cualquier recurso; **Cuarto:** Condena a los señores Rafael Antonio Tavárez Rodríguez, Novedades Alberto, C. por A., Alberto Morla Ponciano, al pago de las costas y ordena su distracción a favor de los Dres. Rafael Antonio Pacheco P. y Manuel Ferreras Pérez, por avanzarlas en su totalidad.”;

Considerando, que en su memorial de casación el recurrente propone el siguiente medio: “**Único Medio:** Violación al artículo 1, párrafo 2 del Código de Procedimiento Civil (modificado por la Ley 845 del 15 de julio de 1978)”;

Considerando, que en su único medio de casación, el recurrente alega, en síntesis, que el artículo 1 del Código de Procedimiento Civil sólo atribuye competencia al Juzgado de Paz para conocer de las acciones en resiliación de contrato de alquiler, desalojo y lanzamiento de lugares, cuando estos se fundan en la falta de pago de los alquileres; que la demanda en desalojo intentada por el señor Miguel Tejada Vargas contra el Licdo. Rafael Antonio Tavárez Rodríguez no se fundó en la falta de pago de los alquileres, sino en el propósito del propietario de vivir el inmueble alquilado; que nueva vez se produce una violación a la ley, cuando el tribunal de envío ratifica el fallo de la sentencia casada por este alto Tribunal, en fecha 4 de junio de 1993, irrespetando así el criterio del mismo;

Considerando, que en el presente caso se evidencia que: a) a propósito de una demanda en desahucio a fines de obtener el desalojo de Rafael Antonio Tavárez Rodríguez, Novedades Alberto, C. por A. y Alberto Morla, ocupantes de la casa núm. 8 de la calle Cuba, del Sector de San Carlos, de esta ciudad, fue apoderado en primer grado, el Juzgado de Paz de la Segunda Circunscripción del Distrito Nacional, el cual acogió la referida demanda; b) la sentencia producida por dicho tribunal fue objeto de un recurso de apelación por ante la Cámara Civil y Comercial de la Tercera Circunscripción del Distrito Nacional, el cual culminó con la decisión del 18 de octubre de 1989; c) con motivo del recurso de casación interpuesto por el Lic. Rafael Antonio Tavárez Rodríguez contra la indicada sentencia del 18 de octubre de 1989, emitida por la Cámara Civil y Comercial antes mencionada, la cual confirma en todas sus partes la decisión fechada 23 de junio de 1989, emanada del Juzgado de Paz de la Segunda Circunscripción del Distrito Nacional, esta Suprema Corte de Justicia dictó en fecha 4 de junio de 1994, un fallo, el cual expone en su motivación lo siguiente: “que la demanda en desalojo intentada por el recurrido contra el recurrente no se fundó en la falta de pago de los alquileres, sino en el propósito del propietario de vivir el inmueble alquilado; que, por tanto, el Juez de Paz no era competente para conocer del caso, sino el Juez de Primera Instancia; que, por tanto, en la sentencia impugnada se violó el artículo 1 párrafo 2 del Código de Procedimiento Civil, y, en consecuencia, la misma debe ser casada, sin necesidad de examinar los demás medios y alegatos del recurso”; d) por esa misma decisión, en cumplimiento con las disposiciones del artículo 20 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, se envió el asunto por ante la Cámara Civil y Comercial de la Segunda Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, al mismo tiempo que la designó a los fines de conocer de la demanda de que se trata;

Considerando, que cuando una sentencia es casada por causa de incompetencia en razón de la materia, como ocurrió con la señalada decisión de fecha 18 de octubre de 1989, emitida por la Cámara Civil y Comercial de la Tercera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, la Suprema Corte de Justicia dispondrá el envío del asunto

por ante la jurisdicción de primer grado que debe conocer de él, como si no hubiese sido juzgado; y así lo hizo en su sentencia del 4 de junio de 1994, al remitir el caso que nos ocupa por ante la Cámara Civil y Comercial de la Segunda Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional ; que ese tribunal apoderado por el señalado envío, dictó la sentencia núm. 805/93 de fecha 13 de diciembre de 1993, hoy recurrida;

Considerando, que el examen de la sentencia impugnada pone de manifiesto que, en la especie, el tribunal de envío conoció en primera instancia de una demanda civil en resiliación de contrato de inquilinato y desalojo, demanda que fue acogida mediante la sentencia objeto del recurso de casación que nos ocupa;

Considerando, que como se evidencia, se trata en el caso de una sentencia dictada en primer grado por la Cámara Civil y Comercial de la Segunda Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, susceptible del recurso de apelación, y por tanto, no podía ser impugnada en casación, sin que en este caso se violentara el principio del doble grado de jurisdicción establecido en nuestro ordenamiento jurídico;

Considerando, que al tenor del artículo primero de la Ley núm. 3726 sobre Procedimiento de Casación, la Suprema Corte de Justicia decide, como Corte de Casación, si la ley ha sido bien o mal aplicada en los fallos en última o única instancia dictados por los tribunales del orden judicial; que tratándose en la especie de un recurso de casación interpuesto contra una sentencia dictada en primer grado por un tribunal de primera instancia, la cual puede ser atacada mediante el recurso de apelación, es obvio que el recurso de casación deducido contra ella resulta inadmisibile.

Considerando, que cuando el recurso de casación es decidido por un medio suplido de oficio por la Suprema Corte de Justicia, como ocurre en el presente caso, el numeral 2 del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, dispone que las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos: **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por Rafael Antonio Tavárez Rodríguez contra la sentencia dictada el 13 de diciembre de 1993, por la Cámara Civil y Comercial de la Segunda Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura en parte anterior de este fallo; **Segundo:** Compensa el pago de las costas procesales.

Así ha sido hecho y juzgado por las Cámaras Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por las mismas, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en la audiencia pública del 26 de agosto de 2009.

Firmado: Jorge A. Subero Isa, Rafael Luciano Pichardo, Hugo Álvarez Valencia, Margarita A. Tavares, Julio Ibarra Ríos, Enilda Reyes Pérez, Dulce Ma. Rodríguez de Goris, Julio Aníbal Suárez, Víctor José Castellanos Estrella, Ana Rosa Bergés Dreyfous, Edgar Hernández Mejía, Darío O. Fernández Espinal y José E. Hernández Machado. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en el expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

www.suprema.gov.do